RESOLUCIÓN PA-038/2026 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	2025/0108
Persona denunciante	XXXXX
Entidad denunciada	Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 15 LTPA; 2, 5, y 8 LTAIBG; 98 LISTA
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA)

ANTECEDENTES

Primero. El 18 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri (en adelante, EUC), basada en los siguientes hechos:

> "Que me gustaría presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia de Andalucía contra la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Esuri, por no colocar en el Portal de Transparencia de su página web el acuerdo con la Agencia Provincial Tributaria de Huelva para la recaudación del recibo *[...]*.

Segundo. Con fecha 7 de enero de 2026, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 28 de enero de 2026, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la susodicha entidad efectuando las siguientes alegaciones:

> "Primera. Considera que a la EUC COSTA ESURI no le es de aplicación el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2008 de 5 de marzo de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, el citado artículo establece que las entidades locales podrán delegar en la comunidad

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y de los restantes ingresos de Derecho Público que les correspondan.

“Que la EUC COSTA ESURI no es una entidad local, es una entidad urbanística colaboradora de carácter administrativo del municipio de Ayamonte.

“Que los Estatutos de la Entidad (están publicados en la página web de la Entidad) en el artículo 11.D) Obligaciones, dispone que

“'los miembros de la Entidad vendrán obligados a:

“D) Aceptar la posible cesión que el Consejo Rector realice al Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación provincial de Huelva de todas las cuestiones relacionadas con el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas por la Asamblea General, de acuerdo con la legislación tributaria de aplicación en especial con el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 1684/1990 de 20 de diciembre'.

“La EUC COSTA ESURI. Es una Entidad Urbanística Colaboradora de la Administración actuante, es un ente de Derecho Público y personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines urbanísticos y está sujeta a la tutela del Ayuntamiento, tiene carácter administrativo y puede solicitar y obtener de éste la aplicación del procedimiento de apremio para la exigencia de las cuotas de conservación que corresponda satisfacer a los propietarios de parcelas o inmuebles incluidos en el ámbito territorial de la Entidad.

“Segunda: El Art. 131 del Reglamento General de la Ley de Impulso y Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, dispone que en los Estatutos de las Entidades Colaboradoras constarán:

“l) Normas para la recaudación de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

“Que los Estatutos de la entidad EUC COSTA ESURI disponen en los artículos 43º, 44º y 45º las normas para la recaudación de las cuotas de conservación.

“Que en la reunión del Consejo Rector de la Entidad celebrada el día 22 de marzo de 2009, siendo presidente del Consejo Rector el Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ayamonte además de representante del Ayuntamiento en el Consejo Rector, asistiendo a la misma el Secretario de la Corporación municipal de Ayamonte que suscribió el Acta de la reunión; se aprobó la cesión del cobro de las cuotas de conservación al Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Huelva de conformidad con lo establecido en el Art. 11º.D) de los Estatutos de la Entidad.

“Que en los archivos de la Entidad y tras al llegar al cargo que actualmente ostenta desde el año 2024, a la Presidencia de la entidad ni a su Consejo Rector la formalización por escrito de ningún convenio con el Servicio Provincial de Recaudación para la gestión del cobro de las cuotas de conservación; por dicho motivo no ha podido ser publicado.

“Que el actual Consejo Rector ha solicitado al Ayuntamiento de Ayamonte, la formalización de un Convenio de colaboración para la gestión, por parte del órgano de recaudación municipal de las cuotas de conservación que tienen que pagar los miembros de la Entidad.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

En el momento que se formalice tal convenio se publicará en el portal de transparencia de la página web.

"Por todo lo cual, al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía SOLICITA:

"Que previa la admisión del presente escrito de alegaciones presentado en tiempo y forma legales, se tenga por contestada la notificación, se una al expediente y en virtud de las alegaciones formuladas y el contenido de los documentos aportados, se acepte que la EUC COSTA ESURI no tiene la obligación de publicar la documentación que el denunciante solicita por carecer de ella".

El escrito de alegaciones se acompaña de la copia de una comunicación dirigida por la EUC al Ayuntamiento de Ayamonte por la que solicita que "...preparen un convenio que permita de forma clara, precisa y legal, la delegación de la gestión de cobro de las cuotas de conservación que deben de pagar de forma obligatoria todos los propietarios de inmuebles incluidos en el ámbito territorial de la EUC COSTA ESURI en periodo voluntario en la recaudación municipal, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la EUC COSTA ESURI".

Asimismo, se adjunta al escrito de alegaciones una copia del acta de la reunión celebrada el día 22 de enero de 2009 por el Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri, donde en el punto 3º del orden del día consta que se aprueba por unanimidad llevar a cabo la cesión del cobro de las cuotas al Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Huelva, de conformidad con lo establecido en el art. 11.D de los Estatutos.

Quinto. Con fecha 9 de marzo de 2026, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad denunciada mediante oficios de igual fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen […] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*".

Tercero. Con carácter preliminar, es necesario subrayar que la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri, como Entidad Urbanística Colaboradora del ámbito correspondiente al Plan Parcial del Sector n.º 1 de las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Ayamonte (Huelva) —tal y como constata el artículo 1 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *"Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: […] g) Cualesquiera otras entidades de derecho público con personalidad jurídica vinculadas a las administraciones públicas andaluzas o dependientes de ellas".*

Toda vez que, conforme a lo dispuesto en el art. 98.5 LISTA, "*[l]as entidades urbanísticas de conservación son entes de Derecho Público y personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines urbanísticos. Asimismo, tienen la consideración de entidad urbanística colaboradora y están sujetas a la tutela del Ayuntamiento...".*

Por consiguiente, resulta indubitado que a la entidad denunciada le son exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA, en relación con lo que a su vez dispone el Capítulo II del Título I de la LTAIBG, en cuanto sujeto obligado llamado por la normativa de transparencia a satisfacer sus propias exigencias de publicidad.

Cuarto. Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye a la EUC un supuesto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia, según indica, de "*[…]* no colocar en el Portal de Transparencia de su página web el acuerdo con la Agencia Provincial Tributaria de Huelva para la recaudación del recibo...".

De estos términos se evidencia un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 b) LTPA, conforme al cual, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben de publicar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes: "*[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas*".

Exigencias que desarrollan las ya previstas con carácter básico en el art. 8.1 b) LTAIBG, en cuyos términos resultaron exigibles para las entidades de ámbito local a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Por otro lado, dado el tenor del art. 15 b) LTPA antes transcrito, es preciso advertir que la citada obligación de transparencia se ciñe a la publicación de *"[l]a relación de los convenios suscritos…",* junto a la de los distintos elementos de publicidad activa que en relación con cada uno de ellos se establecen. De tal modo que, en ningún caso, resulta exigible la disponibilidad telemática del texto

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

íntegro del Convenio que hubiera podido formalizar la entidad —a pesar de que esto último es lo que parece asumir la persona denunciante en los términos que plantea su denuncia—. Aunque ello no impide, por el contrario, que la publicación en sí misma del ejemplar del convenio determine, por motivos obvios, el cumplimiento de dicha obligación.

Pues bien, en relación con los hechos denunciados, la EUC ha trasladado al Consejo en su escrito de alegaciones "*[q]*ue en los archivos de la Entidad y tras al llegar al cargo que actualmente ostenta desde el año 2024, a la Presidencia de la entidad ni a su Consejo Rector *[les consta]* la formalización por escrito de ningún convenio con el Servicio Provincial de Recaudación para la gestión del cobro de las cuotas de conservación; por dicho motivo no ha podido ser publicado".

Declaración que la EUC efectúa en sus alegaciones después de indicar que, en la reunión del Consejo Rector de la Entidad celebrada el día 22 de marzo de 2009, se aprobó la cesión del cobro de las cuotas de conservación al Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Huelva, de conformidad con lo establecido en el Art. 11º D) de los Estatutos de la Entidad. Reproduciéndose igualmente en su escrito el contenido del precepto estatutario invocado.

Asimismo, para corroborar esta última afirmación, la EUC aporta una copia del acta de la sesión del Consejo Rector celebrada el día 22 de enero de 2009 —no en el mes de marzo como indican las alegaciones—, en cuyo punto 3º del orden del día consta la aprobación por unanimidad el llevar a cabo la cesión del cobro de las susodichas cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 D) de los Estatutos.

Finalmente, la EUC concluye sus alegaciones señalando que "...la EUC COSTA ESURI no tiene la obligación de publicar la documentación que el denunciante solicita por carecer de ella".

En este contexto, es preciso traer a colación los términos en los que el Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en la Resolución PA-1/2023, de 16 de enero (FJ 6º), ante otra denuncia previa interpuesta contra la EUC por los mismos hechos que ahora se analizan, en el sentido de que conviene destacar que:

> *"...en ningún caso, compete a este órgano de control verificar el modo en el que la entidad urbanística tiene o no la obligación legal de formalizar la cesión de la gestión recaudatoria aprobada por el Consejo Rector sino simplemente garantizar la observancia por parte de la misma del deber de publicar electrónicamente la información exigida en el precitado art. 15 b) LTPA relativa a los convenios, si este fuese el caso.*
>
> *De tal modo que, cualquier otro examen atinente a posibles ausencias, incorrecciones o deficiencias de la información ofrecida, constituye una cuestión que trasciende al ejercicio de nuestra función de control, en congruencia con lo que venimos sosteniendo en diversas Resoluciones [149/2017, de 7 de diciembre (FJ 4º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 10º), entre otras varias] dictadas hasta la fecha:*
>
> "*[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que —a juicio de los reclamantes— presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia".*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Así pues, a la vista de todo lo expuesto y, especialmente, en atención a las alegaciones presentadas por la EUC, ante la imposibilidad de concluir en la existencia de un documento de formalización de la cesión de la gestión recaudatoria de las cuotas de los miembros de la entidad urbanística al Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Huelva aprobada por el Consejo Rector; esta Autoridad de Control carece de elementos de juicios suficientes para poder determinar no solo un incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 b) LTPA, sino la de cualquier otra establecida por la normativa de transparencia, en los términos planteados por la persona denunciante. Por lo que, en consecuencia, se debe acordar el archivo de la denuncia formulada.

Todo ello, sin perjuicio de que la persona denunciante —al igual que cualquier otra persona—, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el art. 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que, en relación con el objeto de la denuncia, obre en poder de la EUC.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada contra la Entidad urbanística de Conservación Costa Esuri, por no acreditarse el incumplimiento de obligaciones de publicidad activa en los términos que formula la denuncia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo